

rechos, y segun ella puede uno prometer por otro¹, debe tener lugar el de acrecer en la mejora referida, pues en los contratos lo tiene², y principalmente concurriendo, como en este caso concurren, el afecto y amor del padre, que obran mucho acerca de este derecho³. Por lo que si el testador lega cierta cantidad en dote á dos ó mas hijas juntamente, muerta la una, ha lugar el derecho de acrecer á favor de la viva: y así la llevará íntegra, como si todo se la hubiera legado, pues esto proviene de la voluntad del testador, el cual se presume que así lo hubiera hecho y mandado⁴.

41. Pero si el padre ó madre mejoraren por contrato irrevocable en sanidad á dos ó mas hijos en el tercio y quinto de todos sus bienes, entregándoles la escritura de mejora, y los mejorados la aceptaren, y despues viviendo el padre falleciere sin sucesion uno de ellos (por cuya razon recaerá toda su hacienda en su padre, como su legítimo y único heredero segun la ley 6 de Toro), aunque el que sobreviva pretenda la parte de su hermano muerto, no la llevará, porque cuando la herencia ó mejora se acepta, no tiene lugar el derecho de acrecer, pues este por razon de la parte vacante y presunta voluntad del testador se introdujo: y como por la tradicion de la escritura y su aceptacion se transfirió con igualdad en los hijos mejorados la posesion y dominio de los bienes de la mejora, cada uno consigue su porcion, y por tanto cesa el derecho de acrecer, excepto en el usufruto⁵; por eso no debe el que sobrevive llevar mas que la parte que aceptó, que es la mitad de la mejora, pues la otra mitad se hizo del padre en virtud de dicha ley.

42. Si los padres hicieren donacion por testamento de alguna cantidad ó finca á cualquiera de sus hijos sin emplear la palabra *mejora*, se entiende mejorado en aquella, si no excediere del tercio y quinto, pues si excediere se le descontará en parte de su herencia, como queda dicho⁶. Lo mismo sucederá si la donacion fué *inter vivos*, siempre que no se hable de ella en el testamento, pues si en él expresan los testadores en su respectivo caso, que lo que le donaron se traiga á colacion y particion á cuenta de su legítima, se entenderá que no quisieron mejorarle.

43. Las mejoras de tercio y quinto son válidas, aunque el testamento del que las hizo se rescinda por pretericion ú omision, ó bien por desheredacion, del mismo modo que se ha dicho acer-

¹ Rodrig. Suar. en la ley *Quoniam in prioribus*. q. 8. col. 4. Cod. *De inoff. testam.* Covar lib. 1. *Var.* cap. 14. n. 13. Greg. Lop. en la 7. tit. 11. part. 5. gl. 1 y 2. en la 48. tit. 5. part. dicha gl. 1.
² Gutier. in *Repet.* leg. unic. Cod. *Quando non petentium partes*. n. 86. Ayllon. ad Gom. lib. 1. *Var.* cap. 10. n. 8.

³ Men. lib. 4. *praesumpt.* 149. al fin.
⁴ Palac. Rub. in cap. *Per vestras* § 24. n. 8. Men. *praesumpt.* 149. al fin lib. 4.
⁵ Greg. Lop. en la ley 33. tit. 9. part. 6. Gom. lib. 1. *Var.* cap. 10. n. 6.
⁶ L. 10. tit. 6. lib. 5. R. ó 10. tit. 6. lib. 10. N.

ca de otras disposiciones que tienen siempre valor como últimas voluntades¹.

44. Si el ascendiente mejora en el quinto de sus bienes por donacion pura *inter vivos* á alguno de los legítimos descendientes, y á otro por testamento ó última voluntad, y no dispone del tercio, serán válidas ambas mejoras, sin embargo de que la ley 28 de Toro prohíbe á los ascendientes mandar mas de un quinto en vida y muerte². La razon es porque si tiene facultad para mejorar á alguno ó algunos de ellos en el tercio y quinto de sus bienes libres, claro es que debe tenerla para disponer de los dos quintos, los cuales componen menor cantidad que el quinto y tercio, redundando el exceso en beneficio de los otros herederos, cuya legítima respectiva recibe aumento y no gravámen³.

45. Si mejora únicamente en el tercio á alguno ó algunos de sus descendientes legítimos, mandando que el mejorado pague algunas mandas ú otros gastos, y no ha dispuesto del quinto, estará obligado este á sufrir dicho gravámen hasta la cantidad del quinto, y no mas, porque el exceso es parte del tercio, y este legítima de los coherederos, á que no se ha de tocar en detrimento suyo.

46. Si los bienes del tercio y quinto se entregaron en vida al mejorado en uno y otro, tendrá este obligacion de pagar los gastos del funeral y misas, pero no los legados que dejó dispuestos el testador, porque no tuvo libertad de dejar ninguno. Pero si al tiempo de la donacion impuso al mejorado *inter vivos* en tercio y quinto la condicion de pagar los legados de su testamento, tendrá que cumplirla hasta donde alcance el quinto, y no mas. Se advierte que si los mejorados son muchos, y el testador no expresa entre ellos diferencia alguna, debe distribuirse igualmente entre todos la mejora.

¹ L. 8. tit. 6. lib. 5. R. ó 8. tit. 6. lib. 10. N. | ³ Mat. en la ley 12. tit. 6. lib. 5. R.
² Gom. en la ley 17. de Toro n. 22.

CAPITULO V.

De la revocacion de las mejoras.

¹ Los padres pueden por su sola voluntad revocar la mejora del tercio, ya sea hecha entre vivos ó en testamento, hasta su muerte.
² La revocacion se hace por medio de palabra ó por hechos, cual es

la enagenacion.
³ Se presume revocada la mejora, cuando el mejorante se desapropia de la finca ó alhaja en que consiste, á ménos que sea por urgencia ó causa onerosa.

- 4 Si el mejorante compra una finca con el dinero en que hizo mejora, y luego la vende, se presume revocada esta.
- 5 Si el padre lega ó dona á un hijo finca en que esté mejorado otro en tercio y quinto, se revoca la mejora en el importe de la finca.
- 6 Mejorado un hijo con el fin de que se case, y muere la novia, se entiende revocada la mejora.
- 7 Excepcion de la doctrina precedente.
- 8 Si mejorado un hijo se enemista despues con su padre, cesa la mejora.
- 9 Si un padre mejora á su hijo único, y le nacen despues otros, parece revocarse la mejora.
- 10 Razones que hacen mas probable la opinion contraria.
- 11 Casos en qué la mejora es irrevocable.
- 12 Siempre se tiene por revocable la mejora del quinto.
- 13 Será ó no revocable la mejora de que se está en posesion respecto de los bienes futuros que adquiera el mejorante?
- 14 Sobre el mismo asunto.
- 15 La mejora se convierte en donacion irrevocable, cuando entregada la cosa en que consiste, no se hace mención de mejora ni del instrumento en que fué hecha.
- 16 Si un hijo es mejorado en testamento y otro en codicilo, se sosten-

1. **N**o porque los hijos y demas descendientes legítimos sean mejorados por contrato ó por última voluntad se hacen al instante dueños de los bienes de la mejora en términos que esta sea irrevocable. Los mejorantes pueden revocar la del tercio hasta su muerte, bien sea por su libre y espontánea voluntad, bien porque hayan los mejorados incurrido para ello en alguno de los excesos por que la ley les impone dicha pena. Hablarémos por su orden de uno y otro caso. Del primero trata la ley 17 de Toro, que es la 1.^a t. 6 l. 5 R. 6, 1. tit. 6. lib. 10. N., diciendo: *Cuando el padre ó la madre mejoraré alguno de sus hijos ó descendientes legítimos en el tercio de sus bienes, en testamento ó en otra postrimera voluntad, ó por otro algun contrato entre vivos; hora el hijo esté en poder del padre que*

drán á partes iguales ambas disposiciones.

- 17 Lo mismo sucede si las dos mejoras se hicieron en un mismo instrumento.
- 18 Si el padre mejora á un hijo en créditos, y luego los cobra y con su importe compra una finca, se entiende la mejora sustituida en ella.
- 19 Si es mejorado el hijo en testamento, y en codicilo se le lega una finca diciendo que se contente con ella, cesa la mejora.
- 20 Si la finca de la mejora sirve despues de hipoteca, no se revoca la mejora, á ménos que el empeño sea tan cuantioso que equivalga á venta.
- 21 Si un padre vende la finca en que ha mejorado á un hijo, y mas adelante la vuelve á comprar, convalece la mejora.
- 22 Si un padre vende la finca de la mejora y con su importe compra otra, se subroga la segunda en su lugar.
- 23 Se conceptúa cláusula revocatoria de una mejora el que despues exprese el padre querer que sus herederos partan la herencia con igualdad.
- 24 Casos en que se revocan las mejoras por ingratitud.
- 25 Esta accion es personal del mejorante; casos en que compete tambien á sus herederos.

hizo aquella mejoría ó no, fasta la hora de la muerte la puede revocar cuando quisiere &c. Lo cual se entiende aunque le entreguen la posesion de los bienes en la mejora contenidos, si la hicieron en testamento ó en esta última voluntad, y mucho mas si hacen mención de esta, porque la entrega, como accesoria á la disposicion en cuya virtud se hace, sigue su naturaleza y vicisitudes¹: pero téngase entendido que la revocacion de la mejora ha de aparecer muy clara, y que la prueba le toca á quien afirma que existe.

2. La revocacion se puede hacer de dos modos: el primero, *por palabras expresas*, y entónces no hay duda que es válida por la ley, pues para ello concede facultad al mejorante; y respecto á usar de esta cesa la mejora. El segundo modo es de *hecho*, que es por la enagenacion, en cuyo caso cesa tambien; porque si por las palabras se revoca, con superior razon por la enagenacion de la cosa donada, por ser mas poderosa la enagenacion que consiste en hecho que la que consiste en meras palabras². Si la mejora se hizo de cuota cierta, v. gr. del tercio en general, y enagena dicha cuota el mejorante, se entiende revocada la mejora; si solo enagena parte de ella, la mejora quedará disminuida en la cantidad enagendada. Para que la enagenacion de la mejora induzca revocacion, ha de ser hecha de título *lucrativo*, pues esta supone voluntad libre; pero no si fué por título *oneroso*, porque supone necesidad mientras no se pruebe lo contrario³.

3. Si la mejora está consignada en finca ó alhaja, se presume revocada cuando despues la enagena el mejorante voluntariamente⁴. Lo cual se entiende aunque la enagenacion sea inútil⁵; mas no por la promesa de venderla, ni por arrendarla por tiempo largo⁶. Pero si tiene necesidad de hacer la enagenacion, ya sea por urgencia propia ó por otra causa onerosa, no se revocará, pues en duda se presume haberla tenido, á ménos que se pruebe lo contrario⁷.

4. Si el padre mejora á un hijo suyo en cierta suma que tiene en parte determinada, v. gr. en un cofre, y con ella compra despues una finca y la vende, se contempla revocada la mejora, porque ya no existe el dinero ni lo que con él se compró y subrogó en su lugar. Pero si la finca permanece en su poder al tiempo que muere, no se presume revocada; y así llevará el hijo

1 Gom. en la ley 17 de Toro, u. final. Matienz. tit. 6. lib. 5. Rec. glos. 4. Hieron. Gabriel conf. 105. núm. 4. lib. 1.

2 Matienz. en la ley 10. tit. 6. lib. 5. glos. penult. núm. 8.

3 L. 40. tit. 9. Part. 6. al fin. Gom. lib. 1. Var. cap. 12. núm. 56.

4 LL. 17 y 40. tit. 9. Part. 6.

5 Covarr. *De testam.* Part. 2. núm. 21., y part. 3. núm. 49.

6 Alex. conf. 136. núm. 3. y cons. 188. al fin. lib. 6. Menoch. pres. 167. núm. 45. y 93. lib. 5.

7 L. 40. al fin. tit. 9. Part. 6. Tello en la 17 de Toro núm. 122. Gom. lib. 1. Var. cap. 12. núm. 56.

la finca¹, porque no está consumido lo que se halla empleado en el cuerpo del patrimonio: y lo propio milita si la trueca por otra.

5. Si un padre lega ó dona á un hijo cierta cantidad ó finca, y despues mejora á otro en tercio ó quinto, se entenderá revocada la mejora en el importe de la suma donada ó legado; previniendo que siempre que por la enagenacion del legado no se revoque la mejora, se debe dar al mejorado el importe de la cosa legada, salvas las legítimas de sus hermanos².

6. Cuando el padre mejoró á algun hijo en el tercio de sus bienes para en el caso de que se casase con cierta muger, si esta fallece ántes de verificarse el matrimonio, se conceptúa revocada la mejora, porque la causa impulsiva y final de hacérsela su padre fué el mismo matrimonio, el cual cesando ó no verificándose, cesa la mejora³.

7. Lo cual se entiende excepto que conste haber sido hecha no solo por causa del matrimonio, sino por contemplacion del hijo, pues en este caso no se revoca la mejora por no verificarse el matrimonio⁴; y en duda mas se presume hecha por atencion al hijo que al casamiento (al modo que el legado que se conceptúa hecho por afecto al legatario), porque el amor del padre hácia su hijo influye y estimula á creer que por este lo hizo, así como el del marido hácia su muger⁵.

8. Si despues de haber mejorado el padre á su hijo intervino entre los dos grande enemistad, se presume revocada la mejora⁶. Lo cual procede aunque luego otorgue codicilo, y en él ninguna mencion haga de ella, pues todavía se juzga revocada⁷, y segun la comun y mas verdadera opinion, aun cuando el mismo padre haya dado motivo para que su hijo se enemiste con él⁸, excepto que despues se reconcilien, pues por la reconciliacion convalence⁹.

9. Si el padre hace á su hijo único mejora revocable del tercio y quinto de sus bienes, y le entrega la mayor parte de estos, y

1 Menoch. cons. 144. núm. 34. vol. 2.

2 Matienz. ley 10. tit. 6. lib. 5. Rec. LL. 17. 40. tit. 9. Part. 6.

3 Decio cons. 485. núm. 7. y cons. 601. núm. 2. Anchar cons. 137. núm. 2. vers. *In dubio*. Socin. Junior cons. 58. núm. 2. cons. 64. núm. 4. lib. 3. y cons. 108. núm. 5. y 6. vol. 1.

4 Menoch. cons. 156. núm. 10. y sig. lib. 2. Cephal. cons. 429. núm. 34. y sig. lib. 3. y Ruin. cons. 38. núm. 6. lib. 2.

5 Decio cons. 601. al fin. Socin. Senior cons. 69. núm. 5. lib. 1. Menoch. cons. cit. núm.

9. Morquech. lib. 3. cap. 4. núm. 29. al 31.

6 Gom. lib. 1. Var. cap. 12. núm. 56. Menoch. cons. 30. núm. 17. lib. 1.

7 Aretin. cons. 93. núm. 5. Mantie. *De conject.* lib. y tit. dichos. núm. 2.

8 Pal. Rub. in Rubr. *de donat.* § 70. núm. 9. y § 78. núm. 57. Covarr. in Rubr. *de testam.* part. 2. núm. 10. vers. *Ex premis.* Mantie. ubi sup. núm. 9. y 14.

9 Gom. lib. 1. Var. cap. 12. y num. 56. dichos. Menoch. praesunt. 170. núm. 13. lib. 5.

luego le nacen otros hijos, ¿se revocará esta donacion y mejora en todo ó parte por su supernacencia? Parece que sí¹; porque aun la donacion que se hace con consentimiento de dos no se puede revocar sin el del donatario, y una vez perfecta es irrevocable: se revoca no obstante por el superveniente nacimiento de los hijos, con superior razon y mas facilidad se debe revocar la mejora, que con sola la voluntad del mejorante puede ser revocada como el legado².

10. Sin embargo de lo expuesto y de las razones de los autores citados, no es lo que en el presente caso se debe seguir; por lo que no se revocará la donacion ó mejora por la mera supernacencia de mas hijos al mejorante, porque por ellas no son gravados en su legítima necesaria ó rigurosa, y cuando el padre la hizo fué con el conocimiento de que podia procrearlos, y así en cuanto á la sustancia vale desde el principio, aunque el hijo mejorado sea único: bien que entónces no puede llamarse propiamente mejora; pero esto no vicia la sustancia de la donacion, y solo hace que la mejora que al principio vale como donacion, se sostenga y conserve como mejora por voluntad del mejorante, para en el caso de tener mas hijos. Y aunque es constante que por el posterior nacimiento de estos, al donante se revoca la donacion³, esto es, cuando la hizo á extraños y no los tenia; pero siendo hecha á hijos la revocan los hermanos supervenientes en cuanto al aumento de su legítima solamente: quiero decir, que la parte que á estos toque de legítima, llevará de ménos el mejorado, porque son mas partícipes interesados en número á la herencia, y cuantos mas á ménos les toca.

11. Aunque el mejorante puede revocar la mejora hecha en sanidad lo mismo que en testamento, se exceptuan cuatro casos en que la ley no se lo permite, y la mejora del tercio se hace irrevocable. El primero, cuando el mejorante puso por sí mismo en posesion al mejorado de la cosa en que le consignó la mejora, y si es de cuota (v. gr. el tercio), de los efectos que lo componen; ó *fictamente*, que es por cláusula de *constituto* (qué cláusula sea esta, se explica en el párrafo 13). El segundo, cuando le entrega ante escribano la escritura de mejora. El tercero, cuando el contrato se celebró con un tercero y medió causa onerosa, como casamiento ú otra semejante⁴. En estos tres casos es irrevocable la mejora, á ménos que el mejorante se reservase por cláusula expresa la facultad de revocarla, ó concurra alguna de las causas por las que segun nuestras leyes pueden revocarse las donaciones

1 L. 8. tit. 4. Part. 5.

2 Socin. cons. 93. Alex. const. 41. núm. 6. vol. 1.

3 L. 8. tit. 4. Part. 5.

4 L. 17. de Toro que es la ley 1. tit. 6. lib. 5. R., ó 1. tit. 6. lib. 10. N.

perfectas. El cuarto caso (del cual no habla la citada ley) es cuando el instrumento que se hace se afirma y corrobora con juramento, siempre que no sea contra las buenas costumbres, ni redunde en perjuicio de tercero¹.

12. Discuerdan los autores acerca de si puede haber mejora irrevocable respecto del quinto, pues la ley habla solo del tercio. Los que niegan la irrevocabilidad de este caso, se fundan en que siendo el quinto lo único de que un padre puede disponer con libertad, se quedaria sin bienes, y por consiguiente imposibilitado de testar, sobre cuyo punto véanse los autores².

13. Si el padre y la madre ó alguno de ellos mejoraron á un hijo en el tercio de sus bienes, le entregaron la posesion respectiva de los que tenían y lo completaban, y despues adquirieron otros muchos en cuyo caso se amplía á ellos esta mejora, se pregunta, ¿si serán revocables respecto de los adquiridos posteriormente, de que no le entregaron ni por falta de existencia en su poder pudieron entregarle la posesion, y por consiguiente si podrán revocarla? Y se responde que si la mejora fué hecha por causa onerosa de matrimonio, y no se limitó á ciertos bienes, ni miró mas á los que entónces tenían que á los que despues adquiriesen, ó si le entregaron la escritura de mejora, no la pueden revocar; ni tampoco si le entregaron simple y généricamente la posesion de esta, de tal suerte que se puede extender á los bienes futuros, v. gr. *constituyéndose poseedores de ella en nombre del hijo*: porque siendo como es propio de la naturaleza de la mejora el que se amplíe á estos, surte el mismo efecto la cláusula de *constituto*, y se extiende á los adquiridos despues, ya el mejorante diga expresamente *que se constituye poseedor de la mejora por los presentes y futuros*, ó ya lo haya hecho simplemente y solo diga *que se constituye poseedor en nombre de su hijo*, pues en ambos casos versa la misma regla y razon³.

14. Y si le entregaron la posesion de la mejora, limitada solamente á los bienes presentes, y despues adquirió otros, en los cuales se juzga mejorado el hijo, parece que en cuanto á estos será revocable por la limitacion expresa de tradicion de posesion á los presentes; pero no obstante de ningun modo se puede revocar, porque por lo mismo que es perfecta é irrevocable respecto de los bienes presentes, lo es tambien respecto de los futuros, y se amplía á estos⁴.

1 Tello, Gomez y Cifuentes, en la ley citada. Angulo *De melior.* en la ley 1. tit. 6. lib. 5. R. glos. 8. y sig.
2 Gom. ley 17. de Toro, núm. 10. Greg. Lop. en la 3. tit. 4. Part. 5. Gutierr. ley 2. tit. 6. lib. 5. R. y otros.
3 Gom. en dicha ley 17. núm. 11 y 12. Greg.

Lop. en la 5. tit. 13. Part. 5. glos. fin. y en la 9. tit. 30. Part. 3. glos. fin. Tiraquel *De cons.* part. 1. ampliat. 32. núm. 1. Mat. en la 2. tit. 9. ley 5. glos. 3. núm. 19. y en la 1. tit. 6. glos. 4. núm. 11.
4 Gom. ibi núm. 13. Molin. *De prim.* lib. 4. cap. 2. núm. 21.

15. Si el padre ha mejorado en testamento, donacion por causa de muerte, ó en otra última voluntad á un hijo y despues le entregó los bienes de la mejora, sin hacer conmemoracion ó mencion de ella ni del instrumento en que se hizo, se convierte por la entrega en verdadera donacion en sanidad, y se constituye irrevocable; pero si se hizo conmemoracion de ella y del instrumento, se puede revocar; y tambien aunque no la haga si al instante que lo otorgó se los entregó, porque es visto habérselos entregado en virtud y á consecuencia de él, por lo que debe seguir su naturaleza¹.

16. Si un padre mejoró en su testamento á un hijo ó descendiente legítimo en el tercio de sus bienes, ó en el tercio y quinto, y despues en codicilo á otro, no se entiende haber revocado la mejora en el codicilo, y por consiguiente ser excluido de su percibo el primero, y que el segundo solo ha de llevarla, miéntras no lo exprese; ántes bien concurrirán ambos igualmente á su goce, como si á un propio tiempo y en una cláusula fueran mejorados, al modo que se debe hacer en el legado del fundo hecho en estos términos.

17. Lo mismo procede con mayor razón si en el propio testamento ó en otro acto incontinenti celebrado hiciere el padre mejora ó prelegado á dos hijos con separacion; pues aunque no se niega que puede mudar su voluntad y revocarlo, no se presume haberlo hecho miéntras no lo diga, porque el amor de él para con sus hijos es igual regularmente, y no es creible que sin motivo quisiese retractarse al instante de lo que acababa de practicar².

18. Si el padre mejora á un hijo en el tercio, ó en él y en el quinto, y por parte de su importe le consigna los créditos que tiene contra ciertos deudores, y despues de hecha la mejora cobra y deposita su importe, ó con él compra alguna finca ú otra cosa, no se entiende revocada la mejora en esta parte; ántes bien el dinero depositado, ó la finca con él comprada y existente en su poder al tiempo de su muerte, se subroga en lugar de los créditos, y así la llevará el mejorado³.

19. Mejorando el padre á un hijo en testamento, si despues en codicilo le lega una finca y manda que se contente con esta, se presume revocada la mejora; y así por razon de mejorado no llevará mas que la finca, ya equivalga ó no su valor al de mejora. Pero si en el mismo testamento le hiciere legado de la finca, no se juzgará

1 Acev. en la ley 1. tit. 6. lib. 5. R. núm. 28. Gom. ibi núm. 24. y lib. 1. *Var. cap.* 12. núm. 4. Matienz. en dicha ley 1. glos. 4. núm. 26 y 27. Morq. ley 3. cap. 6. desde el núm. 63. al 71. Covarr. *in Rubr. de testam.* part. 2. núm. 21. Molin. dicha cap. 2. núm. 19.
2 Alex. cons. 47. núm. 18. vol. 1. Corn.

cons. 308. vol. 1. Matienz. *De coniect. ultim. volunt.* lib. 12. tit. 1. núm. 2. Masc. *De probat.* vol. concl. 128. núm. 13 y 14.
3 Masc. concl. 1281. núm. 89 y 132. Menoch. cons. 254. núm. 3. lib. 3. Alex. cons. 169. núm. 4. lib. 6. Morq. *De divis.* ley 4. cap. 4. núm. 36.

revocada la mejora, pues no se presume que incontinenti mudó de parecer, ántes sí que le legó la finca señalándola por parte de ella¹.

20. Y si despues de haberle mejorado y legado la finca en testamento la hipotecó á cierta cantidad que sobre ella impuso, no se contempla por este empeño revocada la mejora ó legado; y así el heredero debe pagar el empeño y entregar la finca al legatario ó mejorado². Lo cual se entiende excepto que esté empeñado en tanta cantidad que no puede haber esperanza de satisfacerla, pues entónces se contempla revocada, porque se juzga vendida por ella, y así á nada mas está obligado.

21. Si el padre enagena voluntariamente la finca en que habia mejorado á su hijo, y despues de enagenada la compra y existe en su patrimonio al tiempo de su muerte, convalece la mejora, porque la consanguinidad y amor paterno inducen esta presuncion.

22. Si el padre mejora á alguno de sus hijos y señala la mejora en alhaja cierta, y despues la vende y compra otra, se subroga esta en lugar de aquella. Y si lo mejora en cosas ciertas suyas propias y ademas en una que es agena, con la condicion de *si fuere suya al tiempo de su muerte*, porque tal vez pensaba comprarla, y con efecto la compra despues y entrega al mejorado, se entiende tocar á la mejora, y entregada como por parte de esta; y si la vinculó, quedará tambien vinculada la tal alhaja³.

23. Se conceptúa revocada la mejora ó legado hecho por el testador á uno de dos herederos suyos por la hecha posteriormente al otro cuando expresa que la hace porque se guarde igualdad entre ellos, y así ambos heredarán igualmente. Y si la hace á entrámbos por una misma causa, y revoca luego la del uno, expresando que hace luego la revocacion porque se observe igualdad entre ellos, es visto ser revocada tambien la del otro aunque no lo diga⁴.

24. Habiendo hablado de la revocacion de las mejoras por la libre y espontánea voluntad del mejorante, resta tratar ahora de la que procede de haber incurrido el mejorado en alguno de los excesos á que por la ley está impuesta dicha pena. El primer caso es cuando el mejorado deshonra al mejorante de palabra: el segundo por haberle acusado de delito que merezca pena de muerte, mutilacion de miembro, perdimiento de la mayor parte de sus bienes ó destierro: el tercero por haber puesto en él sus manos airadas; y el cuarto por haberle hecho grave daño en sus bienes, ó imaginado su lesion ó muerte⁵. Por estas causas, como efectos de ingratitud, pue-

1 Paul. cons. 106. vol. 1. Corn. cons. 308. núm. 1. vol. 4. Decio cons. 7. núm. 21. vol. 2.

2 L. 40. al medio. tit. 9. Part. 6.

3 Greg. Lop. en la ley 40. tit. 9. Part. 6.

glos. unic. vers. *Quid autem*.

4 Mantie *De conject.* tit. 5. lib. 12. núm. 30 y 39.

5 LL. 10. tit. 4. Part. 5, y 1. tit. 6. lib. 5. R., ó 1. tit. 6. lib. 10. N.

de el mejorante revocar la mejora; pero es menester que las declare y pruebe en juicio(*). Sin embargo el ingrato hará suyos los frutos percibidos, porque la mejora fué válida en su principio, y solo tendrá que restituir los devengados desde la contestacion de la demanda. Véase á Hermosilla en la ley 10. tit. 4 Part. 5. glos. 8. núm. 20.

25. La facultad de revocar las mejoras por ingratitud corresponde únicamente al mejorante, por ser personal¹. Sin embargo hay casos en que puede competir á sus herederos, á saber: cuando aquel se quejó de la ingratitud judicialmente: cuando murió principiado el pleito, ó haciendo gestiones para principiarle; y por último cuando el mejorante ignoró la injuria, ó le faltó tiempo de hacer la acusacion por haberla sabido tarde. El que desée mayor instruccion puede ver á á Hermosilla y otros jurisconsultos que tratan expresamente de esta materia.

(*) La razon de exigirse pruebas para que valga la revocacion del mejorante, siendo asi que este puede hacerla por sola su vo-

luntad, nace de la injuria que irroga al mejorado con la acusacion de ingratitud: 1 Cit. ley 10. vers. *Estas razones*.—E.

CAPITULO VI.

De la sucesion de los descendientes legitimados, adoptivos é ilegítimos á los bienes de sus ascendientes y colaterales.

- 1 Razon de tratar aquí esta materia.
- 2 Aunque á los hijos naturales les deben dar sus padres colocacion y alimentos, no gozarán concepto legal miéntras no sean reconocidos.
- 3 Los hijos naturales que se legitiman por decreto del cuerpo legislativo, heredan solo el quinto á voluntad de su padre, si los tiene legítimos.
- 4 Esto se entiende si en el decreto no se le da expresamente concepto de legítimo.
- 5 A falta de legítimos puede el legitimado heredar á su padre, y este instituirle aunque tenga legítimos ascendientes.
- 6 Si la legitimacion contiene limitaciones, se atenderá á ellas.
- 7 Aunque teniendo hijos legítimos no suceden al padre por testamento

sino en el quinto, los naturales legitimados gozan de los demas privilegios de aquellos.

- 8 Los hijos prohijados ó adoptivos son excluidos de la herencia del padre no solo por los legítimos sino por sus ascendientes.
- 9 Los arrogados, á falta de hijos legítimos, sucederán al prohijante por testamento ó abintestato, si en la arrogacion no se expresa lo contrario.
- 10 A falta de hijos legítimos puede el padre nombrar herederos á los naturales, aunque no esten legitimados, y tengan legítimos ascendientes. Si muere intestado sucederán en la sexta parte, y de su madre son herederos forzosos.
- 11 Pero si en su testamento los excluye el padre, á nada tienen derecho; mas si lo hace la madre pue-